

| | | | |
|---|---|--------------------------|-----------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · La Contraloría del ciudadano · | REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO – GE – Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 02 |

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACION | |
|------------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIO BLANCO |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-061-2022 |
| PERSONAS NOTIFICAR | A ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO –TOLIMA, identificada con Nit 890.702.040-7, la señora ELISABETH BARBOSA, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gasto del citado municipio (actualmente alcaldesa), a sus apoderados el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY, identificado con C.C 14.243.243 y la Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERADON, identificada con C.C 1.032.366, la señora YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ, identificada con C.C 1.110.512.880, y por último la empresa que ejecuto el contrato BIOCIVIL ING. S.A.S, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, identificada con C.C 1.032.400.054, la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 860.524.654-6. |
| TIPO DE AUTO | AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA |
| FECHA DEL AUTO | 11 DE DICIEMBRE DE 2023 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a.m del día 14 de diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la fecha y hora fijada hasta el día 14 de diciembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 11 diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión tomada en la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 de fecha 31 de octubre de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-061-2022, registrada en el Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta de la decisión tomada en la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 de fecha 31 de octubre de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Rad. 112-061-2022**, registrada en el Acta Audiencia de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2022-00004781 del 30 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 039 del 30 de noviembre de 2022 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima producto de la Auditoria de cumplimiento a la Contratación vigencia 2021 practicada a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"La Alcaldía Municipal de Rioblanco - Tolima, representada por la Doctora Elisabeth Barbosa, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 359 el 15 de diciembre de 2021, con la firma BIOCIVIL ING S.A.S., por valor de \$39.166.400.00, cuyo objeto era: "prestar servicio de alquiler maquinaria pesada tipo retroexcavadora para remoción de masas en punto críticos de la red vial municipal y en atención a la calamidad pública declarada mediante decreto 111 del 28 de agosto de 2021 y prorroga por el decreto n° 0145 del 26 de noviembre de 2021 en ocasión a la ola invernal en el municipio de Rioblanco Tolima", con un plazo de ejecución de diez (10) días.

Del análisis documental administrativo realizado por el Grupo Auditor, se evidenció que entre las fechas de suscripción del Acta de Inicio (22-12-2021) y el Acta de Liquidación (30-12-2021), transcurrieron nueve (9) días de ejecución, lo que demuestra que la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, reconoció y pago un día de más por valor de \$3.916.640.00; lesionando presuntamente con su actuar las arcas del Municipio.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

Garantizándole lo anterior, para su reproche y aporte de pruebas que justificaran su actuar; así como las actividades ejecutadas durante el tiempo de la vigencia del contrato.

La presunta cancelación de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.916.640) MC/TE, equivalente a un día cancelado de más contratado, sin los soportes que justifiquen las actividades desarrolladas, el registro fotográfico y las explicaciones pertinentes para su reconocimiento, generando con este actuar un presunto detrimento al patrimonio del citado municipio por el valor antes descrito.”

Conforme lo dispuesto anteriormente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima inicia Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal, en aplicación a lo consagrado en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, profiriendo Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal N°002 de fecha 20 de febrero de 2023 ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7, imputando responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, de manera solidaria en una cuantía de tres millones novecientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos (\$3.916.640 M/CTE), a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054, así como la vinculación de tercero civilmente responsable de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2, por la presunta irregularidad en el Contrato de Prestación de Servicios N°359 de fecha 15 de diciembre de 2021 con la firma **BIOCIVIL ING S.A.S**, la cual consecuencialmente expone el presunto detrimento por valor de ciento tres millones novecientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos (\$3.916.640 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1. Memorando CDT-RM-2022-00004781 de fecha 30 de noviembre de 2022. (folio2)
2. Hallazgo fiscal No. 039 del 30 de noviembre de 2022. (folios 3 al 7).
3. CD:(folio8)
 - Contrato N°359 de 2021
 - Acta de Comité de Hallazgo
 - Oficio de respuesta de carta de observaciones.
 - Informe final A.C
 - Certificación de cuantías
 - Hoja de vida de ELISABETH BARBOSA.
 - Manual de funciones
 - Acta de posesión de Alcaldesa.
 - Certificación de tiempos de servicio
 - Declaración de bienes y rentas
 - Cedula de Alcaldesa
 - Manual de funciones
 - Poliza vigencia 2021
 - Acta de comité convalidación
4. Certificación de Secretaria General y de Gobierno. (folio9)
5. Memorando CDT-RM-2023-00001061 de fecha 27 de febrero de 2023. (folio22)
6. Citaciones de comunicación de notificación personal del Auto de Apertura e Imputación N°002. (folio 23-31)
7. Citaciones de comunicación de citación de notificación por aviso del Auto de Apertura e

Imputación N°002. (folio32-37)

8. Pantallazo de notificación de correo electrónico con autorización por parte de la señora YEIMITH CAROLINA VARON. (folio 38)
9. Comunicación de suspensión de Audiencia. (folio40)
10. Póliza de todo riesgo para maquinaria y equipo. (folio 41)
11. Memorando CDT-RM-2023-00001780 de fecha 28 de marzo de 2023. (folio 42)
12. Comunicación a todos los implicados de Auto mediante el cual se corrige. (folio46-57)
13. Memorando CDT-RM-2023-00002137 de fecha 17 de abril de 2023. (folio 60)
14. Pantallazo de correo electrónico de suspensión. (folio62)
15. CD Audiencia de Descargos. (folio65)
16. Memorando CDT-RM-2023-00003764 de fecha 15 de junio de 2023. (folio66)
17. Memorando CDT-RM-2023-00004937 de fecha 10 de agosto de 2023. (folio67)
18. Solicitud de aplazamiento de Audiencia. (folio68)
19. Comunicación de aplazamiento de Audiencia. (folio70)
20. CD de Audiencia de Descargos. (folio 71)
21. Descargos y anexos de la señora YEIMITH CAROLINA VARON. (folio77-224)
22. Memorando CDT-RM-2023-00005527 de fecha 23 de octubre de 2023. (folio 225)
23. Citación de comunicación de Audiencia Pública. (folio 226-232)
24. Pantallazo de adjunto de poder. (folio233)
25. CD de Audiencia de Descargos y Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 (folio239)
26. Memorando CDT-RM-2023-00005913 de fecha 14 de noviembre de 2023. (folio240)
27. Memorando CDT-RM-2023-00005943 de fecha 15 de noviembre de 2023. (folio241)

- Actuaciones:

1. Auto de Asignación N°003 del 2 de enero de 2023, donde se designó a NELSON MARULANDA RODRIGUEZ como investigador fiscal para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 1).
2. Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°002 de fecha 20 de febrero de 2023. (folios 10-21)
3. Auto mediante el cual se corrige un error en la vinculación de un garante como tercero civilmente responsable en el Auto de Apertura e Imputación N°002. (folio43-45)
4. Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal. (folio63-64)
5. Acta de Continuación de Audiencia de Descargos. (folio 72-76)
6. Acta de Reanudación de Audiencia de Descargos. (folio 234-238)

IV. **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro en la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 de fecha 31 de octubre de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-061-2022, registrada en el Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7, ordeno fallar sin responsabilidad fiscal a favor de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054, así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, de acuerdo al *“Informe final del contrato de prestación de servicios suscrito por la contratista, en la cual se adjuntan un registro fotográfico que demuestra el cumplimiento de los términos contractuales.”*

Así como lo dispuesto en la *“certificación de cumplimiento del contrato No 359 del 15 de diciembre de 2021, el cual dice lo siguiente: El contrato de prestación de servicios No 359 del 15 de diciembre de 2021, celebrado entre el municipio de Rioblanco y BIOCIVIL ING SAS NIT 809006054-1 representada legalmente por JOHANA MILENA LINARES CLAVDO c.c.1.032 400.034, de Bogotá, cuyo objeto es "Prestar servicios de alquiler de maquinaria pesada tipo retro excavadora para remoción de masas en puntos críticos de la red vial municipal y en atención a la calamidad pública declarada mediante decreto 111 del 28 de agosto de 2021 y prorrogado por el decreto No 145 del 28 de noviembre de 2021 en ocasión a la ola invernal en el municipio de Rioblanco Tolima”*.

Junto con *“el acta final del contrato No 359 del 15 de diciembre de 2021, la cual dice "En calidad de supervisora del contrato No 359 del 15 de diciembre de 2021 certifico que las actividades realizadas por el contratista en el avance del proyecto: Prestar servicios de alquiler de maquinaria pesada tipo retro excavadora para remoción de masas en puntos críticos de la red vial municipal y en atención a la calamidad pública declarada mediante decreto 111 del 28 de agosto de 2021 y prorrogado por el decreto No 145 del 28 de noviembre de 2021 en ocasión a la ole invernal en el municipio de Rioblanco Tolima. Se está ejecutando en conformidad a lo establecido en el contrato, por esta razón, se procede a autorizar el pago final por valor de \$39.166.400, TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS”*

Se concluye, que de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió un fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con Rad. 112-061-2022 a favor de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054 y la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6, al encontrar probado la inexistencia del daño patrimonial establecido en el hallazgo Fiscal N°39 del 30 de noviembre de 2023, por cuanto la contratación *“se realizó por un plazo de 10 días, pero su ejecución estaba supeditada a las horas y no a días, toda vez que, los días corresponden únicamente al plazo contractual pero no a los términos y condiciones contratados conforme a la oferta económica.”*

V. **CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal verbal **No. 112-061-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad fiscal a favor de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054 y la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros

SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 860.524.654-6, por no existir el daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°002 de fecha 20 de febrero de 2023, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos de fecha 31 de octubre de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-061-2022, registrada en el Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, dentro de la cual se declaró fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054 y la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.524.654-6.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°039 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se evidenció una presunta irregularidad frente al Contrato de Prestación de Servicios N°359 de fecha 15 de diciembre de 2021 con la firma **BIOCIVIL ING S.A.S**, la cual consecuentemente expone el presunto detrimento por valor de ciento tres millones novecientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos (\$3.916.640 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002 del veinte (20) de febrero de 2023 obrante a folios 10 - 21 del expediente, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7, y de manera solidaria en una cuantía de tres millones novecientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos (\$3.916.640 M/CTE), en contra de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, }

identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054, así como la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2.

Seguidamente, al Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002 se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 23 al 31 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse, tal y como consta a través de la empresa DIGICOM; sin embargo, ante la ausencia por parte de los implicados, se llevó a cabo la notificación por Aviso del precitado Auto de Apertura vista a folio 32 al 37.

Así mismo, el 21 de marzo de 2023 en lo que respecta a la implicada la señora YEIMITH CAROLINA VARON GONZÁLEZ, la misma mediante correo electrónico informó y autorizó su correo electrónico yeimithcarolinavarongonzalez@gmail.com, para que le sea remitido el link de la diligencia del 22 de marzo de 2023 a las 9:00am.

De igual forma, el 22 de marzo de 2023 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió correo electrónico a todos los implicados, comunicando la suspensión de la Audiencia del 22 de marzo de 2023 a las 9:00am y en consecuencia informo la fijación de la nueva fecha para la Audiencia Inicial para el 28 de marzo de 2023 a las 9:00am. (folio40)

Ahora bien, el 27 de marzo de 2023 se expidió Auto mediante el cual se corrige un error en la vinculación de un garante como tercero civilmente responsable en el Auto de Apertura e Imputación N°002 del 20 de febrero de 2023 y en virtud de ello, se ordenó desvincular a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2 del proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-061-2022 y así mismo vincular a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6, bajo la póliza N°48085994000000193 (folio 43-45). Adicionalmente, dentro del precitado Acto Administrativo se fijó nueva fecha para Audiencia de Descargos para el 11 de mayo de 2023 a las 9:00am. Continuamente, se emitieron las comunicaciones a todos los investigados del precitado Acto Administrativo vistas a folio 46 al 59.

En virtud de lo dispuesto anteriormente, el 11 de mayo de 2023 siendo las 9:07 am se instaló Audiencia de Descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, con la finalidad de que los sujetos procesales objeto de investigación puedan intervenir con el cumplimiento de todas las garantías procesales visto a folio 65 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal (folio63-64), por medio de la cual se discrimina cada ítem desarrollado en la Audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación
2. Identificación de la Entidad Estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
3. Verificación notificación del auto de apertura e imputación.

No obstante, el Despacho suspende la Audiencia y lo notifica en Estrados para todos los asistentes.

A su turno, mediante Oficio CDT-RS 2023-00003764 La Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal comunicó a todos los implicados del aplazamiento de la Audiencia programada para el 15 de junio de 2023 a las 9:30am. (folio66) De igual manera, el 10 de agosto de 2023 a través de Oficio CDT-RS-2023-00004937 se comunicó a todos los implicados de la fijación de la fecha del 17 de agosto de 2023 a las 9:00am para la reanudación de la Audiencia de Descargos. (folio67)

Sin embargo, el 16 de agosto de 2023 la señora **ELISABETH BARBOSA** en su calidad de Alcalde del municipio de Rioblanco, solicitó aplazamiento de la Audiencia del 17 de agosto de 2023 vista

a folio 68. De ahí que el 16 de agosto de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitiera comunicación a todos los implicados del aplazamiento de la Audiencia y fijara fecha de reanudación para el 24 de agosto de 2023 a las 9:00am (folio70).

Por consiguiente, el 24 de agosto de 2023 siendo las 9:00 am se instaló continuación de Audiencia de Descargos vista a folio 71 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal (folio72-76), por medio de la cual se discrimina cada ítem desarrollado en la Audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación
2. Presentación de las partes
3. Fundamentos de hecho
4. Finalidad de la Audiencia
5. Instancia
6. Impedimentos y Recusaciones
7. Versión libre
8. Presentación de descargos
9. Periodo probatorio

Que, siendo las 10:21am del día 24 de agosto de 2023, se dio por suspendida la presente Audiencia de Descargos.

Por otro lado, el 7 de septiembre de 2023 la señora **YAIMITH CAROLINA VARON** presentó vía correo electrónico los descargos y anexos correspondientes al proceso de responsabilidad fiscal vista a folio 77 al 224.

Continuamente, el 24 de octubre de 2023 la Secretaria General de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió comunicaciones a todos los implicados de la programación de Audiencia de Decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal para el 31 de octubre de 2023 a las 8:30am. (folio226-232).

Bajo este contexto, el 26 de octubre de 2023 la señora ELISABETH BARBOSA, en su calidad de investigada allegó vía correo electrónico poder al **Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY**, identificado con C.C 14.243.243 y a la **Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERON**, identificada con C.C 1.032.366.999. (folio233)

En ese orden de ideas, el 31 de octubre de 2023 siendo las 9:00 am se instaló la Reanudación de la Audiencia de Descargos vista a folio 239 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Decisión del Proceso Verbal (folio234-238), por medio de la cual se discrimina cada ítem desarrollado en la Audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación de Audiencia de Descargos
2. Presentación de las partes
3. Reglas de intervención
4. Recuento breve de los antecedentes de la Audiencia pasada
5. Traslado de pruebas
6. Oportunidad para proponer nulidades
- 7. Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004**
8. Reglas de intervención

En mérito de lo expuesto dentro del desarrollo de la Audiencia, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió un fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con Rad. 112-061-2022 a favor de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054 y la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SOLIDARIA**

DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 860.524.654-6, bajo la póliza N°48085994000000193, al no encontrarse probado que el daño patrimonial establecido en el Hallazgo Fiscal N°039 del 30 de noviembre de 2022 existió y que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente se probó que el contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021, fue debidamente ejecutado.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 002 del veinte (20) de febrero de 2023 (folio 10-21), Auto mediante el cual se corrige un error en la vinculación de un garante como tercero de fecha 27 de marzo de 2023 (folio43-45), así como, de la Audiencia de Descargos realizada el 11 de mayo de 2023 (folio63-64 y en CD vista a folio 65), Audiencia de Continuación de Descargos de fecha 24 de agosto de 2023 (folio 72 al 76 y en CD folio 71) y de la Reanudación de Audiencia de Descargos de fecha 31 de octubre de 2023 (folio 234 -238 y en CD folio 239), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro del trámite de la acción fiscal que garantiza a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso verbal y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la versión libre y espontánea rendida por todos los implicados en las Audiencias de Descargos de fecha 24 de agosto de 2023 visto a folio 72 al 76 y en CD vista a folio 71, así como la exposición de los alegatos de conclusión de todos los implicados en la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 de fecha 31 de octubre de 2023 vista a folio 236 al 238 y en CD vista a folio 239, evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 "**fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**"

Lo anterior, de acuerdo al material probatorio allegado por las partes en la etapa de pruebas, junto con las manifestaciones de cada una de las partes con sus versiones libres y los alegatos de conclusión, es que logra establecer: "*analizado el ACERVO PROBATORIO ALLEGADO al expediente, como lo son registros fotográficos, que demuestran la ejecución del contrato de alquiler de maquinaria amarilla, planillas de registro del cumplimiento de las actividades pactadas en el contrato No 359 de 2021, informes de supervisión y de entrega por parte del contratista BIO CIVIL ING SA.S., Y que fueron analizadas en su integridad, nos dan la certeza que el hecho que origino el hallazgo fiscal de la referencia no es constitutivo de daño patrimonial, al no haberse constituido la causal con mérito de daño patrimonial, al no haberse constituido la causal con mérito de daño patrimonial y en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la ley 610 de 2000, al no existir prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*"

Es así como, al abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal verbal respecto a los implicados a quienes se les dicto el fallo sin responsabilidad fiscal, se logró acreditar "*que el daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal N°002 del 20 de febrero de 2023, no existió por el contrario con el acervo probatorio allegado al expediente se probó que el contrato N°359 del 15 de diciembre de 2023, fue debidamente ejecutado.*"

Concluye entonces este despacho que, conforme al material probatorio allegado al plenario es claro que se dio cumplimiento a la ejecución del objeto del Contrato de Prestación de Servicios N°359 de fecha 15 de diciembre de 2021 y que, en virtud del mismo, al no haberse constituido la causal con mérito del daño patrimonial como elemento de la estructura de la responsabilidad fiscal, será menester mencionar que no habría razón alguna para fallar con responsabilidad fiscal,

más cuando aquella acción fiscal tiene como propósito reparar un daño patrimonial, que para el caso en concreto sería inexistente.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no resulta atribuible a los implicados ante el análisis y estudio del acervo probatorio y sus descargos dentro de cada etapa procesal del trámite de Responsabilidad Fiscal Verbal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 del 31 de octubre de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-061-2022, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, mediante la cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, lo conllevó a determinar el fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso con Rad. 112-061-2022 por la inexistencia del daño patrimonial.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el 31 de octubre de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-061-2022, registrada en el Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890.702.040-7, a favor de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054, así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890.702.040-7, la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Rioblanco y

ordenadora del gastos del citado municipio (actualmente alcaldesa), a sus apoderados el **Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY**, identificado con C.C 14.243.243 y la **Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERADON**, identificada con C.C 1.032.366, la señora **YEIMITH CAROLINA VARON GONZALEZ**, identificada con C.C 1.110.512.880, en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del citado municipio y Supervisora del Contrato N°359 del 15 de diciembre de 2021 y por último la empresa que ejecuto el contrato **BIOCIVIL ING. S.A.S**, identificada con Nit 809006054-1, representada legalmente por **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, identificada con C.C 1.032.400.054, la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6.

ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada